

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-0117/2025

SOLICITUD: 500031800010525.

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al treinta de octubre de dos mil veinticinco, vinculada a la segunda sesión ordinaria del año dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El día diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco se presentó en la Unidad de Transparencia una solicitud de acceso a la información universitaria en la que se requiere:

"Ciudad de México a, 18 de septiembre de 2025

Asunto: Solicitud de acceso a la información pública

DR. DIEGO DANIEL CARDENAS DE LA O

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA (UAM)

Presente.

Con fundamento en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables, respetuosamente solicito:

Solicitud:

Copia simple o versión electrónica de todos los informes, observaciones, comentarios, recomendaciones o cualquier otro documento emitido por la Auditoría Superior de la Federación (ASF) en el marco de la fiscalización superior de la cuenta pública, que se refieran al funcionamiento de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) o al ejercicio, aplicación y uso de los recursos federales que la Federación le asigna. En particular, solicito se me proporcione:

- 1. Los informes de resultados de auditorías practicadas a la UAM por la ASF en los últimos diez años (o el periodo más amplio que tengan disponible).*
- 2. Las observaciones, recomendaciones o acciones promovidas derivadas de dichas auditorías.*
- 3. En su caso, las respuestas, aclaraciones o solventaciones que la UAM haya emitido a la ASF respecto de esas observaciones ...*

Modalidad de entrega: Solicito que la información se me proporcione en versión electrónica.

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención a la presente.

Atentamente:

.....

.....

Email:

CCP. RAQUEL BUENROSTRO SÁNCHEZ. - SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN, GOBIERNO FEDERAL

CCP. ÉDGAR ABRHAM AMADOR ZAMORA. - SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO"



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. El día veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 18, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria .

TERCERO. Requerimiento de información. De conformidad con los artículos 133 de la Ley General de Transparencia; y 18, fracción VII, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana, el Titular de la Unidad de Transparencia solicitó a la Coordinación General de Administración y Relaciones Laborales, a la Dirección de Obras, a la Subdirección de Becas y a la Dirección de Apoyo a la Investigación, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información porque de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias podrían poseer la información.

CUARTO. Respuestas de las instancias universitarias. Los días veintinueve de septiembre, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, las instancias universitarias emitieron respuestas a la solicitud de mérito de la siguiente manera:

INSTANCIA UNIVERSITARIA	OFICIO DE RESPUESTA
COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RELACIONES LABORALES	CGAyRL.349.2025
DIRECCIÓN DE OBRAS	DO.497.2025
SUBDIRECCIÓN DE BECAS	OBE.200.2025
DIRECCIÓN DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN	RG.DAI.011.2025

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación durante la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el treinta de octubre de dos mil veinticinco, con el fin de confirmar si la información solicitada, y en atención a los pronunciamientos emitidos por la Dirección de Obras y la Dirección de Apoyo a la Investigación, actualiza las hipótesis de reserva previstas en el artículo 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 24, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

Debe precisarse que el pronunciamiento emitido por la Coordinación General de Administración y Relaciones Laborales fue remitido para su análisis, estudio y determinación en el ámbito de las atribuciones del Comité de Transparencia, durante la Primera Sesión Extraordinaria, en la cual se emitió la resolución CT-UAM-R-0113/2025, mediante la cual se confirmó la clasificación de información en modalidad reservada, atendiendo a los criterios establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 16, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de los Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en:

"Ciudad de México a, 18 de septiembre de 2025

Asunto: Solicitud de acceso a la información pública

DR. DIEGO DANIEL CARDENAS DE LA O

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA (UAM)

Presente.

Con fundamento en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables, respetuosamente solicito:

Solicitud:

Copia simple o versión electrónica de todos los informes, observaciones, comentarios, recomendaciones o cualquier otro documento emitido por la Auditoría Superior de la Federación (ASF) en el marco de la fiscalización superior de la cuenta pública, que se refieran al funcionamiento de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) o al ejercicio, aplicación y uso de los recursos federales que la Federación le asigna. En particular, solicito se me proporcione:

- 1. Los informes de resultados de auditorías practicadas a la UAM por la ASF en los últimos diez años (o el periodo más amplio que tengan disponible).*
- 2. Las observaciones, recomendaciones o acciones promovidas derivadas de dichas auditorías.*
- 3. En su caso, las respuestas, aclaraciones o solventaciones que la UAM haya emitido a la ASF respecto de esas observaciones ...*

Modalidad de entrega: Solicito que la información se me proporcione en versión electrónica.

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención a la presente.

Atentamente:

.....

.....

Email:

CCP. RAQUEL BUENROSTRO SÁNCHEZ. - SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN, GOBIERNO
FEDERAL

CCP. ÉDGAR ABRHAM AMADOR ZAMORA. - SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

TERCERO. Respuestas de las instancias universitarias. La Dirección de Obras y la Dirección de Apoyo a la Investigación manifestaron lo siguiente:

Dirección de Obras	
Oficio de respuesta:	DO.497.2025
Expresión documental a clasificar:	Expresiones documentales vinculadas al punto 3 sobre la solventación de las observaciones y acciones derivadas de las auditorías de los años 2015, 2016, 2020, 2021 y 2022.
Causal de reserva:	La prevista en los artículos 112, fracciones IX y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 24, fracciones VII y IX, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
Plazo de reserva:	Cinco años.
Prueba de Daño: De conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la prueba de daño, en los siguientes términos:	
I. <u>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:</u> La difusión anticipada de los documentos que integran la información vinculada a la solventación y atención de acciones de auditoría que no han causado estado o de las cuales no se ha adoptado una resolución definitiva, podría alterar o menoscabar el curso de los procedimientos de control, permitir el conocimiento inapropiado de los elementos de prueba, influir indebidamente en las actuaciones del ente fiscalizador, o incluso comprometer la imparcialidad y objetividad de la resolución.	



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

Lo anterior se traduce en un perjuicio verificable, ya que su divulgación afectaría la integridad del proceso impidiendo que la autoridad que sustancie el proceso, actúe con la debida eficacia y dentro del marco del debido proceso.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** La divulgación de esta información obstaculizaría el desarrollo de los procedimientos administrativos sancionadores, afecta el debido proceso y podría obstruir la conducción de las investigaciones.

La publicidad de la información es un riesgo de perjuicio real y demostrable que supera el interés público general. Este perjuicio se materializaría en la obstrucción de las facultades para deslindar responsabilidades, vulneraría la secrecía y la eficacia necesarias para el debido proceso de investigación e impide el efectivo desarrollo del procedimiento.

Por ello, el daño potencial supera al beneficio público que podría derivarse de su divulgación inmediata.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La clasificación temporal respeta el principio de proporcionalidad, ya que limita únicamente la difusión anticipada de información reservada, sin impedir el acceso público una vez que se adopten resoluciones definitivas, constituyendo así el medio menos restrictivo necesario para proteger la integridad del procedimiento, la correcta administración de los recursos públicos y los derechos de las partes involucradas. Por lo anterior, la reserva se establece como medida justificada, proporcional y legalmente fundamentada, con la finalidad de salvaguardar el interés público y la efectividad del procedimiento de auditoría y de responsabilidades.

Dirección de Apoyo a la Investigación	
Oficio de respuesta:	RG.DAI.011.2025
Expresión documental a	Expresiones documentales vinculadas al punto 3 sobre la

RECTORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx

Página 5 de 14

clasificar:	solventación de las observaciones y acciones derivadas de la auditoría 426.
Causal de reserva:	La prevista en los artículos 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 24, fracción VI, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
Plazo de reserva:	Cinco años.
Prueba de Daño: De conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la prueba de daño, en los siguientes términos: I. <u>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:</u> La divulgación prematura de la información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público al menoscabar la determinación de posibles responsabilidades. Este riesgo se materializa porque, al conocerse información del proceso deliberativo podría ser utilizada de forma indebida para preconstituir información que afecte la decisión final. Esto socavaría la solidez de la decisión adoptada. Consecuentemente, se menoscaba la calidad y solidez de la decisión final, afectando la correcta y eficiente toma de decisiones que es esencial para el interés público. II. <u>El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:</u> El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación prematura de la información deliberativa supera el interés público general de que se difunda, toda vez que si bien existe un legítimo interés de la sociedad en la máxima publicidad del proceso, este se ve rebasado por el interés público superior de asegurar la integridad, calidad y eficacia los procedimientos hasta en tanto no sea adoptada la decisión final. Reservar temporalmente dichos insumos es una medida necesaria que garantiza el debido proceso y permite a los entes	

sustanciadores determinar lo que a derecho corresponde.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La limitación de acceso mediante la reserva temporal se adecua estrictamente al principio de proporcionalidad, ya que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La restricción es necesaria y temporal, pues se limita exclusivamente a la información que forma parte del proceso deliberativo y solo se mantiene vigente hasta el momento en que se adopta la decisión definitiva o concluye el proceso.

Considerando lo anterior y con base en el análisis del expediente correspondiente a la solicitud que nos ocupa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité deberá considerar la procedencia de clasificación de la información, ya que, conforme a las respuestas otorgadas y su eventual análisis, se desprende que la información solicitada actualiza supuestos de reserva.

El ejercicio de este límite al derecho de acceso a la información pública deberá observar de manera estricta los principios, criterios y disposiciones previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluyendo los de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, cuando resulte aplicable.

En observancia de los artículos 102, párrafo tercero y 106 de la multicitada Ley, una vez que la Coordinación General de Administración y Relaciones Laborales, la Dirección de Obras y la Dirección de Apoyo a la Investigación formularon la propuesta de clasificación, es facultad de este Comité confirmar, modificar o revocar la decisión.

En este sentido, de conformidad con el artículo 103, fracción I, la clasificación de información puede realizarse a partir de la recepción y trámite de una solicitud de acceso a la información, siempre que, del análisis correspondiente, como lo es el presente caso, se advierta



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

que existen datos susceptibles de reserva.

Para emitir una resolución adecuada y conforme a derecho, se procederá a realizar el análisis correspondiente desde la naturaleza de la información reservada y la aplicación de la prueba de daño correspondiente.

a) Información reservada.

Para efectos del análisis de la clasificación de reserva temporal, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información encuentra su fundamento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las expresiones documentales que evidencian el ejercicio de las facultades de los sujetos obligados pueden ser de interés general y, por ende, susceptibles de ser públicas.

No obstante, este acceso puede estar limitado o acotado por otros principios, derechos o valores constitucionales, como la protección de datos personales, la seguridad nacional o la privacidad, que deben ser ponderados de manera armónica para determinar la procedencia de la divulgación de la información y, en su caso, justificar la adopción de medidas de reserva temporal.

Como lo ha interpretado el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado a ciertas excepciones, como la reserva o confidencialidad de la información en los términos establecidos por la legislación específica.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de "**información confidencial**" y el de "**información reservada**".

En desarrollo de lo anterior, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de las**

Página 8 de 14

RECTORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado; y se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 103, 105, 106, 107 y 112¹, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

El propósito primario de la causal de reserva es el de lograr es salvaguardar la seguridad pública y se cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

b) Análisis específico de la prueba de daño.

Las causales de reserva previstas por los artículos 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 24, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, deben agotar la prueba de daño prevista por el artículo 107 de la citada ley,

De conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las instancias universitarias agotaron su prueba de daño, en los siguientes términos:

¹ Artículo 103. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley. Artículo 105. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema. Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Dirección de Obras	
Oficio de respuesta:	DO.497.2025
Expresión documental a clasificar:	Expresiones documentales vinculadas al punto 3 sobre la solventación de las observaciones y acciones derivadas de las auditorías de los años 2015, 2016, 2020, 2021 y 2022.
Causal de reserva:	La prevista en los artículos 112, fracciones IX y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 24, fracciones VII y IX, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
Plazo de reserva:	Cinco años.
Prueba de Daño: De conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la prueba de daño, en los siguientes términos: I. <u>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:</u> La difusión anticipada de los documentos que integran la información vinculada a la solventación y atención de acciones de auditoría que no han causado estado o de las cuales no se ha adoptado una resolución definitiva, podría alterar o menoscabar el curso de los procedimientos de control, permitir el conocimiento inapropiado de los elementos de prueba, influir indebidamente en las actuaciones del ente fiscalizador, o incluso comprometer la imparcialidad y objetividad de la resolución. Lo anterior se traduce en un perjuicio verificable, ya que su divulgación afectaría la integridad del proceso impidiendo que la autoridad que sustancie el proceso, actúe con la debida eficacia y dentro del marco del debido proceso. II. <u>El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:</u> La divulgación de esta información obstaculizaría el desarrollo de los procedimientos administrativos sancionadores, afecta el debido proceso y podría obstruir la conducción de las investigaciones.	



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

La publicidad de la información es un riesgo de perjuicio real y demostrable que supera el interés público general. Este perjuicio se materializaría en la obstrucción de las facultades para deslindar responsabilidades, vulneraría la secrecía y la eficacia necesarias para el debido proceso de investigación e impide el efectivo desarrollo del procedimiento.

Por ello, el daño potencial supera al beneficio público que podría derivarse de su divulgación inmediata.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La clasificación temporal respeta el principio de proporcionalidad, ya que limita únicamente la difusión anticipada de información reservada, sin impedir el acceso público una vez que se adopten resoluciones definitivas, constituyendo así el medio menos restrictivo necesario para proteger la integridad del procedimiento, la correcta administración de los recursos públicos y los derechos de las partes involucradas. Por lo anterior, la reserva se establece como medida justificada, proporcional y legalmente fundamentada, con la finalidad de salvaguardar el interés público y la efectividad del procedimiento de auditoría y de responsabilidades.

Dirección de Apoyo a la Investigación	
Oficio de respuesta:	RG.DAI.011.2025
Expresión documental a clasificar:	Expresiones documentales vinculadas al punto 3 sobre la solventación de las observaciones y acciones derivadas de la auditoría 426.
Causal de reserva:	La prevista en los artículos 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 24, fracción VI, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
Plazo de reserva:	Cinco años.
Prueba de Daño: De conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso	

a la Información Pública, se aplicó la prueba de daño, en los siguientes términos:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** La divulgación prematura de la información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público al menoscabar la determinación de posibles responsabilidades. Este riesgo se materializa porque, al conocerse información del proceso deliberativo podría ser utilizada de forma indebida para preconstituir información que afecte la decisión final. Esto socavaría la solidez de la decisión adoptada. Consecuentemente, se menoscaba la calidad y solidez de la decisión final, afectando la correcta y eficiente toma de decisiones que es esencial para el interés público.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación prematura de la información deliberativa supera el interés público general de que se difunda, toda vez que si bien existe un legítimo interés de la sociedad en la máxima publicidad del proceso, este se ve rebasado por el interés público superior de asegurar la integridad, calidad y eficacia los procedimientos hasta en tanto no sea adoptada la decisión final. Reservar temporalmente dichos insumos es una medida necesaria que garantiza el debido proceso y permite a los entes sustanciadores determinar lo que a derecho corresponde.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La limitación de acceso mediante la reserva temporal se adecua estrictamente al principio de proporcionalidad, ya que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La restricción es necesaria y temporal, pues se limita exclusivamente a la información que forma parte del proceso deliberativo y solo se mantiene vigente hasta el momento en que se adopta la decisión definitiva o concluye el proceso.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

Por las consideraciones vertidas con antelación se confirma la clasificación de información como reservada de la información relativa a las solventaciones que se están realizando en la Universidad Autónoma Metropolitana en atención a la Auditorías competencia de la Dirección de Obras y la Dirección de Apoyo a la Investigación, toda vez que del análisis integral de las expresiones documentales la Subdirección de Obras, no manifiesta clasificación de información y la documentación remitida es susceptible de ser pública.

Con el propósito de reforzar el pronunciamiento emitido por la Coordinación General de Administración y Relaciones Laborales, y en atención al alcance remitido mediante el oficio DCG.124.2025, orientado a agotar la prueba de daño correspondiente, dicho documento deberá integrarse debidamente a la notificación que se emita, a efecto de que la persona solicitante tenga pleno conocimiento de su contenido y este se concatene con la resolución CT-UAM-R-0113/2025, previamente aprobada por este Comité de Transparencia, garantizando así la coherencia, exhaustividad y continuidad del procedimiento de clasificación de la información.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida y analizada la solicitud de información 500031800010525.

SEGUNDO. Se determina la reserva de la información por 5 años, en términos de la presente resolución. En consecuencia, procédase a su incorporación al índice de expedientes clasificados como reservados.

TERCERO. El Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificará la presente resolución a la persona solicitante y a la dependencia universitaria vinculada con el trámite de la solicitud

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O, Lic. César Octavio Pérez Martínez y Mtra. Reyna María Serna Ramírez.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA



Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O
Titular de la Unidad de Transparencia



Lic. César Octavio Pérez Martínez
Representante de la Contraloría



Mtra. Reyna María Serna Ramírez
Representante del Área Coordinadora de
Archivos

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-0117/2025 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 30 de octubre de 2025.

Resolución formalizada el treinta de octubre de dos mil veinticinco en el marco de la segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana.